Puerto Madryn, agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., M. R. s/ Recurso de queja en autos "R., M. R. c/ R., L. I. s/ Daños y Perjuicios (Expte. Nº 051/2023)"**, (Expte. Nº 189/23), por haberse interpuesto queja contra la denegatoria de recurso de apelación intentado en los autos principales.

I. La parte actora interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 28 junio de 2023, recaída en los autos principales, denegatoria del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la recurrente.

Corresponde en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad formal de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, 01/09/2016 "G. c/ R." SIC 97/2016 entre otras).

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

II. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la admisibilidad del remedio procesal intentado, para el cual no se encuentra

vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, en tal orden de ideas se ha dicho que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, sala C 11/7/96; CNC, sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

Resulta menester destacar que el proceso principal de estas actuaciones tramita por la vía del proceso sumario. El art. 500 CPCC dispone que *"Únicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previas; las providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva...".*

De tal suerte que, al tratarse de un proceso sumario están estrictamente regladas las cuestiones que pueden ser materia de apelación, no es parte de ellas la cuestión que nos ocupa.

La jurisprudencia ha establecido que *"La estructura de los procesos sumario y sumarísimos se ideó en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio. Por tal razón, entre otros casos, se limitaron los recursos a los supuestos mencionados en los arts. 496 y 498, inc. 5º, del Cód. Procesal"* (CNCiv., sala E, 16/11/95, ED 168-470).

De lo expuesto se advierte que la providencia de fecha 28 junio de 2023 no se encuentra dentro de las previstas en el art. 500 CPCC como susceptible de apelación, por lo que se concluye que el recurso de queja interpuesto por la actora en los autos principales no puede prosperar. Así se decide.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DESESTIMAR** el recurso de queja planteado, con fecha 30 junio de 2023, por la actora en los autos principales.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /23 SIC.